

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.927.138**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con el Nit N° **901438655-3**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **630010002000000000442700000000**, y a su vez como **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **630010002000000000442600000000** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6002- 2023**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre de los predios o proyecto	1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 ó PROYECTO PUERTO ESPEJO

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda Puerto Espejo del Municipio de Armenia (Q.)
Código catastral LA PAZ # 3	630010002000000004426000000000
Matricula Inmobiliaria LA PAZ # 3	280-184258
Area del predio según Certificado de Tradición LA PAZ # 3	2000m ²
Area del predio según SIG-QUINDIO LA PAZ # 3	1776.48 m ²
Area del predio según Geo portal – IGAC LA PAZ # 3	Sin Información
Código catastral LA PAZ # 4	630010002000000004427000000000
Matricula Inmobiliaria LA PAZ # 4	280-184259
Area del predio según Certificado de Tradición LA PAZ # 4	2000 m ²
Area del predio según SIG-QUINDIO LA PAZ # 4	1776.48 m ²
Area del predio según Geo portal – IGAC LA PAZ # 4	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial de Servicios
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Sin Información
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'57.11"N Long: -75°43'12.46" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Area de Infiltración del vertimiento	164m ²
Caudal de la descarga	0.19Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: EL PREDIO NO SE UBICA EN EL GEOPORTAL	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-437-07-2023** del día 27 de julio del año 2023, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 31 de julio de 2023 a través del radicado N° 10957-23, al señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.927.138**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con el Nit N° **901438655-3**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **630010002000000004427000000000**, y a su vez como **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**,

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **63001000200000000442600000000**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 08 de septiembre de 2024 a los predios objeto de trámite denominados **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicados en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio objeto de la solicitud encontrando: Lotes 3 y 4 completamente vacíos en pastos altos, no se ha desarrollado ningún tipo de proyecto como tampoco se ha dado inicio a la construcción del sistema de tratamiento

En el área no se evidenciaron nacimientos de agua como tampoco fuentes hídricas superficiales.

Los lotes lindan con más predios campestres y vías principales de acceso "

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día veinte (20) de septiembre de 2023 a través del radicado N° 13972, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizo requerimiento técnico de documentación del trámite de permiso de vertimiento, en el que se solicitó:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **6002 de 2023**, para el predio denominado **1) LOTE – PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3 Y # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **Armenia**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258 (Lote #3)** y **280-184259 (Lote #4)**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

- 1. Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público.
Esto debido a que el documento aportado con la documentación radicada no se ajusta a los términos de referencia establecidos en el artículo 9 del decreto 050 de 2018.*
- 2. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio*

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Esto debido a que el documento aportado con la documentación radicada no se ajusta a los términos de referencia establecidos mediante la resolución 1514 de 2012.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del radicado N° 11426-23, el señor Diego Fernando Medina Capote, allego respuesta a requerimiento técnico de documentación trámite de permiso de vertimientos, con lo que adjunto:

- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, realizado por el ingeniero civil Faver Calderón Escobar.
- Evaluación ambiental del vertimiento, realizado por el ingeniero civil Faver Calderón Escobar.

Que el día trece (13) de octubre de 2023, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CTPV - 354 - 2023

FECHA:	13 de Octubre de 2023
SOLICITANTE:	Diego Fernando Medina Capote.
EXPEDIENTE N°:	6002 de 2023

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de Mayo del 2023.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-437-07-2023 del 27 de Julio de 2023 y notificado por correo electrónico con No. 10957 del 31 de Julio de 2023.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° 69161 del 08 de Septiembre de 2023.
5. Oficio de requerimiento de información técnica con No. 13972 del 20 de septiembre de 2023.
6. Radicado No. 11426 del 03 de octubre de 2013.
7. Revisión técnica del cumplimiento de requerimiento el día 11 de octubre de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre de los predios o proyecto	2) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 2) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 ó PROYECTO PUERTO ESPEJO
Localización del predio o proyecto	Vereda Puerto Espejo del Municipio de Armenia (Q.)
Código catastral LA PAZ # 3	630010002000000004426000000000
Matricula Inmobiliaria LA PAZ # 3	280-184258
Área del predio según Certificado de Tradición LA PAZ # 3	2000m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO LA PAZ # 3	1776.48 m ²
Área del predio según Geo portal – IGAC LA PAZ # 3	Sin Información
Código catastral LA PAZ # 4	630010002000000004427000000000
Matricula Inmobiliaria LA PAZ # 4	280-184259
Área del predio según Certificado de Tradición LA PAZ # 4	2000 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO LA PAZ # 4	1776.48 m ²
Área del predio según Geo portal – IGAC LA PAZ # 4	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial de Servicios
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Sin Información
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'57.11"N Long: -75°43'12.46" W

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	164m ²
Caudal de la descarga	0.19Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: EL PREDIO NO SE UBICA EN EL GEOPORTAL	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es comercial de servicios consistente en locales comerciales de corta permanencia (instalaciones domésticas y administrativas) con capacidad total por día de 150 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, calculada con un caudal de 11.4L/min, con un tiempo de retención de 3 minutos y una relación largo ancho 3:1. Con dimensiones 1.80m de Largo X 0.60m de ancho X 1.0m de profundidad útil para un volumen final construido de 1080 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico corresponde a un tanque de doble compartimento en material de mampostería con tiempo de retención de 12 Hrs y relación de largo ancho 3:1 con dimensiones de 3.0m de Largo X 1.50m de ancho X 2.0m de altura útil en el compartimento 1, y de 1.50m de largo X 1.50m de ancho X 2.0m de altura útil en el compartimento 2, y 0.30m de borde libre, con un volumen final construido de 13500 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el módulo FAFA corresponde a un tanque anexo al tanque séptico en material de mampostería con dimensiones de 2.0m de largo X 1.50m de ancho X 2.40m de profundidad con 0.40m de falso fondo y 0.30, de borde libre con un volumen final construido de 7200 Litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un Campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.17 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 164m². Y se dimensiona un campo de infiltración de 11 Ramales con 30 de largo cada uno, con un ancho de zanja de 0.5m.

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

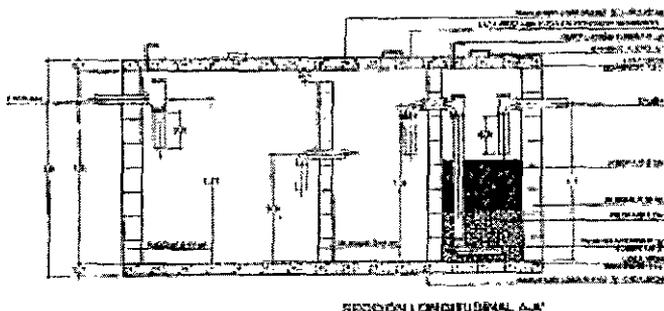


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FABA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

La evaluación ambiental del vertimientos se encentra completa en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia encontrando acorde sus

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

alcances, sus metas y las medidas para prevenir, mitigar y corregir los impactos.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

El plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos se encuentra completo en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia encontrando acorde sus alcances, y sus metas.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 69161 del 08 de Septiembre de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lotes 3 y 4 completamente vacío en pastos altos. No se ha desarrollado ningún tipo de proyecto como tampoco se ha dado inicio a la construcción del sistema de tratamiento.*
- En el área no se evidenciaron nacimientos de agua como tampoco fuentes hídricas superficiales.*
- Los lotes lindas con más predios campestres y vi principal de acceso.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema aún no está instalado ya que no se ha construido la infraestructura del proyecto.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

Las memorias técnicas de diseño y planos presentados proponen un STARD en material de mampostería de doble compartimento, y disposición final a 1 campo de infiltración Para una capacidad máxima de 150 personas.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa en su componente técnico, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios técnicos realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para tomar decisión técnica de fondo sobre la propuesta presentada en la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 2258 expedida el 24 de febrero de 2023 por subdirector de departamento administrativo de planeación proceso 3. Planificación y ordenamiento del territorio, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que los predios con fichas catastrales No. 630010002000000004426000000000 Y 630010002000000004427000000000, y matriculas inmobiliarias No. 280 - 184258 y 280- se encuentra en zona de expansión urbana la marina – puerto espejo:

Uso Actual: Agrícola, Pecuario.

Uso Principal: Vivienda, Comercio, Dotacional.

Uso Prohibido: Industrial, Agroindustrial

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

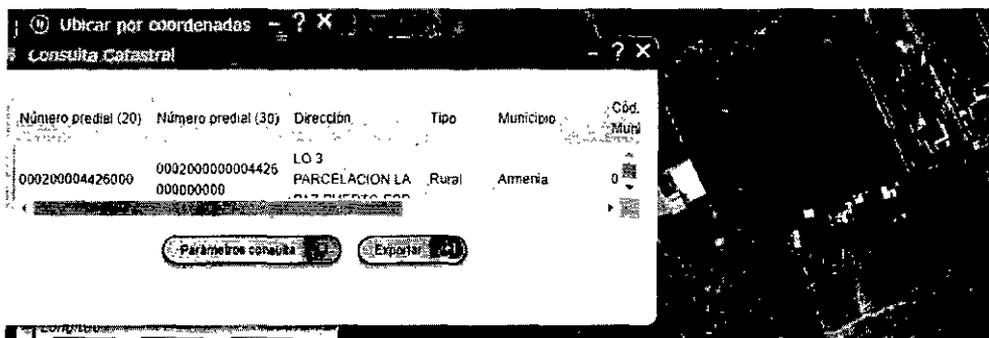


Imagen 1 Tomada de google Earth

Según el SIG Quindío y google Earth, los predios se encuentran fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Tampoco se observa curso de agua superficial, igualmente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

los predios se encuentran en suelo con capacidad de uso clase 2 y 4.

8. RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _6002 – 23_ Para los predios _1)_ LOTE_ - _ PARCELACION LA PAZ- _LOTE_ #3_ y _1)_ LOTE_ - _ PARCELACION LA PAZ- LOTE_ #4_, de la Vereda puerto espejo del Municipio _Armenia_ (Q.), Matrículas Inmobiliarias No. _280 – 184258_, y _280 – 184259_ fichas catastrales _630010002000000004426000000000_ Y _630010002000000004427000000000_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en los predios, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **150** contribuyentes entre permanentes y transitorios.

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- De llegarse a otorgar el permiso de vertimientos para el proyecto PUERTO ESPEJO, Se establece como obligación al solicitante en el acto administrativo de otorgamiento del mismo, presentar la caracterización e informe de la misma anualmente en cumplimiento de los parámetros máximos permisibles para aguas residuales domesticas al suelo. Como se ha establecido en la Resolución 0699 de 2021, art. 4 tabla No. 2. El no cumplimiento de anterior obligación, acarreará sanciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 164m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°30'57.11"N Long: -75°43'12.76" W, las mismas Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1370 msnm. El predio colinda con predios con uso campestres (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día ocho (08) de febrero de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del comunicado interno SRCA-86, solicito al grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de dirección y planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, análisis de determinantes ambientales del medio natural y de ordenamiento territorial ambiental frente a la viabilidad del proyecto PUERTO ESPEJO (PARCELACION LA PAZ).

Que el día cinco (05) de abril de 2024, a través del comunicado interno DG-041-2024, el grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de dirección y planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio respuesta a requerimiento frente a oficio SRCA-86.

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

En atención al oficio de la referencia, en el cual se solicita análisis de determinantes ambientales del medio natural y de ordenamiento territorial frente a la viabilidad del proyecto Puerto Espejo – Parcelación La Paz, ubicado en suelo de expansión urbana del municipio de Armenia (Q); me permito indicar y requerir lo siguiente:

En primera medida, de manera respetuosa es dable aclarar que esta instancia emite conceptos técnicos de apoyo en el marco del artículo 28 de la ley 1437 de 2011, como soporte a las decisiones que en el marco de sus competencias adopte la SRCA, mas no adopta decisiones o viabilidades al carecer de tal competencia.

De otro lado, al verificar el concepto de uso del suelo anexo para el trámite, se observa que los predios identificados con FMI-280-184258 y FMI-280-184259 se asienta sobre el SUELO DE EXPANSIÓN URBANA LA MARINA – PUERTO ESPEJO, indicando el siguiente catálogo de usos:

Uso Actual	Agrícola, pecuario
Uso Principal	Vivienda, comercio, dotacional
Uso Compatible	
Uso Restringido	
Uso Prohibido	Industrial, Agroindustrial

Ahora bien, del FUN adjunto para el trámite, se indica que el permiso de vertimiento está orientado a desarrollo doméstico y comercial, sin precisar la tipología exacta, aspecto que debe aclararse.

Sin embargo, al verificar la normatividad aplicable, tenemos que el artículo 32 de la ley 388 de 1997, define el suelo de expansión urbana, en los siguientes términos:

ARTICULO 32. SUELO DE EXPANSION URBANA. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución.

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

A su vez, el artículo 19 de la norma ibidem, indica:

ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley. (...)

Así las cosas; para el desarrollo urbanístico de suelos de expansión urbana, es requisito *sine qua non* la previa adopción de un plan parcial, que habilite usos y el respectivo licenciamiento, en tanto que sin el mismo, no habrá compatibilidad con proyectos domésticos (vivienda) o comerciales.

El decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.4.1.6. indica las actuaciones urbanísticas procedentes en suelo de expansión urbana.

Artículo 2.2.2.1.4.1.6. Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial.

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana sólo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

No obstante lo anterior, en cualquier momento podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura de los sistemas generales o estructurantes del orden municipal o distrital, así como las obras de infraestructura relativas a la red vial nacional, regional y departamental, puertos y aeropuertos y sistemas de abastecimiento de agua,

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

saneamiento y suministro de energía que deban ejecutar las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Es claro que en dichos suelos, hasta tanto no se adopte un plan parcial, no podrá desarrollarse urbanísticamente, estando permitido solo la ejecución de usos agrícolas y forestales; determinando la prohibición de parcelación rural para vivienda campestre.

En ese orden de ideas, ante la falta de soporte documental, es necesario que el Despacho requiera aclaraciones al DAPM, respecto a si existen planes parciales adoptados y vigentes para dicha zona, si existen licencias urbanísticas emitidas para dicho proyecto, sean recientes o preexistentes, en igual sentido, si son preexistentes determinar si en efecto el predio cumplió con la condición de ser un predio parcelado.

Por parte de la SRCA, aclarar si existe compatibilidad de permisos de vertimientos para suelos de expansión urbana en el marco de la legislación vigente y aplicable.

(...)"

Que el día seis (06) de junio de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del comunicado interno SRCA-655, envió respuesta al comunicado interno 041 del 05 de abril de 2024 al grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de dirección y planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el que adjunto:

- Respuesta solicitud de información 2024PQR580738, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Que el día dieciséis (16) de julio de 2024, a través del radicado N° 7891-24, el señor Diego Fernando Medina, allego Derecho de petición, en el cual solicita se le dé respuesta de fondo sobre la solicitud trámite permiso de vertimiento doméstico-proyecto- Puerto espejo.

Que el día veintinueve (29) de julio de 2024, a través del radicado N° 10377-24, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio respuesta al oficio radicado 7891 del 16 de julio de 2024, en el que se le manifestó al usuario que a la fecha, se encontraban a la espera del concepto emitido por el grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de dirección y planeación de la CRQ, frente al análisis de determinantes ambientales de orden natural y territorial y así tomar decisión de fondo frente a su solicitud de trámite de permiso de vertimientos.

Que el día veintiuno (21) de noviembre de 2024, a través de los radicados N° 12962-24, N° 12965-24, el señor Diego Fernando Medina, allego Derecho de petición.

Que el día dieciséis (16) de diciembre de 2024, a través del radicado N° 018141, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio respuesta al oficio con radicado No. E12965-24, en el que se le manifestó al usuario que:

"(...) una vez revisado el expediente 6002-2023, se observa que mediante oficio DG-190-2024 el equipo jurídico y técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío ha emitido respuesta a la solicitud de análisis de determinantes ambientales del medio natural y de ordenamiento territorial frente a la viabilidad del

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

proyecto Puerto Espejo Parcelación La Paz, ubicado en el suelo de expansión urbana del Municipio de Armenia Quindío."

"La misma está en trámite para ser comunicada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que la misma proceda a tomar decisión de fondo en el trámite de la referencia. (...)"

Que el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a través del comunicado interno DG-190-2024, el grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de dirección y planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, allegó complemento a análisis normativo frente a requerimiento oficio SRCA-86:

"(...)

En atención al oficio de la referencia, en el cual se solicita análisis de determinantes ambientales del medio natural y de ordenamiento territorial frente a la viabilidad del proyecto Puerto Espejo – Parcelación La Paz, ubicado en suelo de expansión urbana del municipio de Armenia (Q), me permito indicar y requerir lo siguiente:

En primera medida, de manera respetuosa es dable aclarar que esta instancia emite conceptos técnicos de apoyo en el marco del artículo 28 de la ley 1437 de 2011, como soporte a las decisiones que en el marco de sus competencias adopte la SRCA, mas no adopta decisiones o determina las viabilidades al carecer de tal competencia.

De otro lado, al verificar el concepto de uso del suelo anexo para el trámite, se observa que los predios identificados con FMI-280-184258 y FMI-280-184259 se asienta sobre el SUELO DE EXPANSIÓN URBANA LA MARINA – PUERTO ESPEJO, indicando el siguiente catálogo de usos:

Uso Actual	<i>Agrícola, pecuario</i>
Uso Principal	<i>Vivienda, comercio, dotacional</i>
Uso Compatible	
Uso Restringido	
Uso Prohibido	<i>Industrial. Agroindustrial</i>

Ahora bien, del FUN adjunto para el trámite, se indica que el permiso de vertimiento está orientado a desarrollo doméstico y comercial, sin precisar la tipología exacta.

Al verificar la normatividad aplicable, tenemos que el artículo 32 de la ley 388 de 1997, define el suelo de expansión urbana, en los siguientes términos:

ARTICULO 32. SUELO DE EXPANSION URBANA. *Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución.*

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

A su vez, el artículo 19 de la norma ibidem, indica:

ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley. (...)

Así las cosas, para el desarrollo urbanístico de suelos de expansión urbana, es requisito sine qua non la previa adopción de un plan parcial, que habilite usos y el respectivo licenciamiento, en tanto que sin el mismo, no habrá compatibilidad con proyectos domésticos (vivienda) o comerciales.

El decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.4.1.6. indica las actuaciones urbanísticas procedentes en suelo de expansión urbana.

Artículo 2.2.2.1.4.1.6. Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial.

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana sólo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

No obstante lo anterior, en cualquier momento podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura de los sistemas generales o estructurantes del orden municipal o distrital, así como las obras de infraestructura relativas a la red vial nacional, regional y departamental, puertos y aeropuertos y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía que deban ejecutar las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Es claro que en dichos suelos, hasta tanto no se adopte un plan parcial, no podrá desarrollarse urbanísticamente, estando permitido solo la ejecución de usos agrícolas y forestales; determinando la prohibición de parcelación rural para vivienda campestre.

Ahora bien, esta instancia requirió a la SRCA con el ánimo de que oficiara al Departamento Administrativo de Planeación de Armenia para que certificará la existencia de planes parciales adoptados y vigentes para la zona donde se asientan los predios objeto de solicitud; indicando dicha entidad a través del oficio DP-POT-

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5416 que para dicho suelo de expansión urbana no se han adoptado planes parciales; por lo cual, no habría compatibilidad para el desarrollo de usos de vivienda, comercio u otros asociados a la tipología requerida, por lo cual, se considera que no existe compatibilidad con los usos del suelo ante la inexistencia del respectivo instrumento, por lo cual, se deberá considerar el contenido del artículo 2.2.2.1.4.1.6. del decreto 1077 de 2015, el cual dispone: **"Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana sólo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre"**.

De otro lado, tampoco se acredita la expedición de licencias urbanísticas para los predios objeto de desarrollo o instrumentos que acrediten algún tipo de preexistencia, por lo cual, no es dable el desarrollo de vivienda en suelos de expansión urbana que no cuenten de manera previa con un plan parcial.

Finalmente, en caso de requerir análisis de determinantes ambientales de los predios en estudio, deberán especificarlo para ampliar en lo respectivo.

(...)"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO FRENTE A LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de octubre del año 2023, el ingeniero ambiental da viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que de acuerdo con el análisis jurídico del certificado de tradición de los predios **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258**, **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259**, tienen apertura del 16 de junio de 2011, y un área de 2.000 M2 cada uno, y de acuerdo con la información de uso del suelo DP-POT-2258 de fecha del 24 de febrero de 2023 expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia los predios pertenecen a la Zona de Expansión urbana la marina- Puerto Espejo y que el desarrollo del uso propuesto en esta zona está clasificado dentro de las categorías "*Uso Actual: Agrícola y Pecuario, Uso principal: Vivienda, Comercio y dotacional, Uso prohibido: industrial, Agroindustrial*". Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio; produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

(...)"

Ahora bien, es pertinente resaltar que de acuerdo con la información de uso del suelo DP-POT-2258 de fecha del 24 de febrero de 2023 expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q) indica que los predios **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258**, **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259**, se encuentran

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la zona de expansión urbana la Marina Puerto Espejo; y de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997 el artículo 30 define:

"(...) CLASES DE SUELO. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de Conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes. (...)"

Que el artículo 32 de la misma Ley 388 de 1997, determina como Suelo de Expansión Urbana:

"(...) Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. (...)"

Así mismo el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 indica que el instrumento para desarrollar los suelos de expansión urbana son los planes parciales. Por lo tanto, mientras no se desarrollen planes parciales, los suelos contenidos en las áreas de expansión tendrán tratamiento de suelos rurales esto de conformidad con el artículo 2.2.2.1.4.1.6 del decreto 1077 de 2015:

"(...) Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial", "Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre". (...)"

Así mismo se pudo evidenciar dentro de los certificados de tradición correspondiente a las matrículas inmobiliarias No. **280-184258**, N° **280-184259**, que la apertura de los predios tiene fecha del 16 de junio de 2011, fecha que fue posterior a la entrada en vigencia del acuerdo 019 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, PARA EL PERÍODO 2009 - 2023, ARMENIA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA", en donde ya encontraba contemplado la zona de expansión urbana para la ciudad de Armenia Quindío.

En igual sentido es importante tener en cuenta lo manifestado por el grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de dirección y planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el concepto contenido en comunicado interno DG-190-2024, que es claro en indicar:

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"(...) Ahora bien, esta instancia requirió a la SRCA con el ánimo de que oficiara al Departamento Administrativo de Planeación de Armenia para que certificará la existencia de planes parciales adoptados y vigentes para la zona donde se asientan los predios objeto de solicitud; indicando dicha entidad a través del oficio DP-POT-5416 que para dicho suelo de expansión urbana no se han adoptado planes parciales; por lo cual, no habría compatibilidad para el desarrollo de usos de vivienda, comercio u otros asociados a la tipología requerida, por lo cual, se considera que no existe compatibilidad con los usos del suelo ante la inexistencia del respectivo instrumento, por lo cual, se deberá considerar el contenido del artículo 2.2.2.1.4.1.6. del decreto 1077 de 2015, el cual dispone: **"Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre"**.*

De otro lado, tampoco se acredita la expedición de licencias urbanísticas para los predios objeto de desarrollo o instrumentos que acrediten algún tipo de preexistencia, por lo cual, no es dable el desarrollo de vivienda en suelos de expansión urbana que no cuenten de manera previa con un plan parcial. (...)"

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor, **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.927.138**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con el Nit N° **901438655-3**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **630010002000000000442700000000**, y a su vez como **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **630010002000000000442600000000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible otorgarlo, en razón a que los predios se encuentra en zona de expansión y únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del plan parcial concertado con la autoridad ambiental de conformidad con el Decreto 1478 de 2013 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 2181 de 2006 (en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997)"*, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para los predios denominados: **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **630010002000000000442600000000**, **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **630010002000000000442700000000**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-036-19-02-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 ubicado en la vereda PUERTO ESPEJO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-184258 y ficha catastral N° 630010002000000000442600000000, 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 ubicado en la vereda PUERTO ESPEJO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-184259 y

RESOLUCION No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ficha catastral N° **630010002000000004427000000000**, presentado por el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.927.138**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con el Nit N° **901438655-3**, sociedad propietaria del predio denominado **LOTE # 4**, y a su vez como **PROPIETARIO** del predio **LOTE # 3**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para los predios **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **630010002000000004426000000000**, **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **630010002000000004427000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **6002-2023** del 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023), relacionado con los predios **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **630010002000000004426000000000**, **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **630010002000000004427000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.927.138**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con el Nit N° **901438655-3**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **630010002000000004427000000000**, y a su vez como **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **630010002000000004426000000000**, al correo electrónico **auxgerencia@nuevorapidoquindio.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

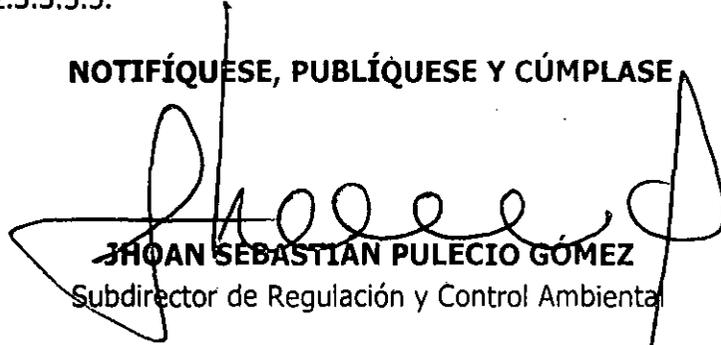
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

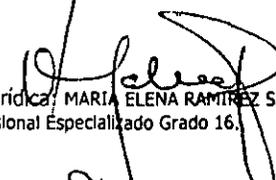
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

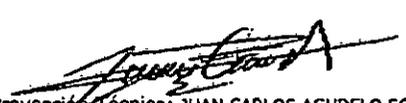
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

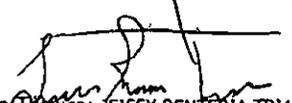
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: YVESSA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA CRQ.


Aprobación Jurídica: MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16.


Proyección Técnica: JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
Ingeniero Ambiental contratista SRCA CRQ.


Revisión Técnica: JEISSY RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10